

# LOS DERECHOS DE LAS Y LOS DEFENSORES AMBIENTALES – ACUERDO DE ESCAZÚ Y ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO EN EL ORDENAMIENTO CHILENO<sup>1</sup>

**Gonzalo Aguilar Cavallo<sup>2</sup>**

Universidad de Talca (UTALCA) |

## RESUMEN

Este trabajo apunta a examinar los estándares provenientes del Acuerdo de Escazú y del sistema de protección Interamericano respecto de los defensores ambientales. Todos los informes frente a riesgos de defensores ambientales apuntan a que el panorama latinoamericano es el más peligroso para ejercer dicha labor y considerando ello, la protección de sus derechos deben ajustarse a los estándares de los desarrollos recientes reflejados en el Acuerdo de Escazú. Especialmente en Chile, que no cuenta con normativa específica. El método de investigación a utilizar es el dogmático. Se concluirá que Chile no está en conformidad con los estándares interamericano y el Acuerdo de Escazú.

**Palabras clave:** Acuerdo de Escazú; defensores ambientales; derechos humanos; estándares interamericanos.

1 Este trabajo se enmarca en el Proyecto Fondecyt Regular N° 1190423: Análisis de los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental y su concreción en el derecho interno, del que el autor es investigador principal. El autor agradece el apoyo en la investigación realizada por María Ignacia Sandoval.

2 Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Magister en Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense. Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario por la Université Paris II Panthéon-Assas. Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos en el Centro de Estudios Constitucionales de Chile (CECOCH) de Universidad de Talca (UTALCA). Director del Magister en Derecho Constitucional del CECOCH/UTALCA. Abogado. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/7342289692171980> / ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9728-6727> / e-mail: [gaguilar@utalca.cl](mailto:gaguilar@utalca.cl)

***THE RIGHTS OF ENVIRONMENTAL DEFENDERS - ESCAZÚ  
AGREEMENT AND INTER-AMERICAN STANDARDS IN THE  
CHILEAN LEGAL SYSTEM***

***ABSTRACT***

*This paper aims at examining the standards enshrined in the Escazú Agreement and the Inter-American System of protection regarding environmental defenders. According with our understanding, the Latin-American overview of environmental defenders is worrisome, specially, regarding the work they do as transcendent, the protection of their rights should be in the light of the developments incorporated into the Escazú Agreement. Particularly in Chile, where there are not specific regulations in the matter. The methodology used is the dogmatic method. We will conclude that Chile does not conform to the Inter- American standards and the Escazú Agreement.*

***Keywords:*** *environmental defenders; Escazú Agreement; human rights; inter-american standards.*

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo analiza los estándares de protección de los defensores ambientales bajo el prisma del Acuerdo de Escazú, sumando los aportes del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. También se propone este estudio resaltar la presencia o ausencia de estos estándares en el orden jurídico chileno. En este sentido, la pregunta general que orientará nuestra labor será ¿cuáles son los estándares de protección de los defensores ambientales a la luz del Acuerdo de Escazú y del sistema interamericano?

Nuestra visión inicial es que el Acuerdo de Escazú ha concretado un ámbito de protección especial para los defensores ambientales, nutriéndose en buena medida de los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El método utilizado a lo largo de este estudio será el de la dogmática jurídica. Este trabajo se encuentra dividido en dos grandes partes. En la primera parte se abordan las cuestiones conceptuales y los datos de contexto relacionados con los defensores ambientales. En la segunda parte, se examinarán los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente, por el Acuerdo de Escazú y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 1 EL CONCEPTO Y LA REALIDAD

Esta parte tratará de desarrollar la conceptualización misma de los defensores ambientales y de sus derechos, intentando explicar la razón por la cual su integridad física y psíquica se encuentra muchas veces en peligro y luego, abordaremos un breve examen de la delicada situación regional y nacional por la que atraviesan los defensores ambientales.

### 1.1 Definición de defensor ambiental

Desde la perspectiva conceptual, es del caso mencionar la Declaración de los defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que comprende como defensores a los “individuos o grupos que actúan para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos” (ONU, 1999). A su vez, se puede definir como defensor o defensora del

medio ambiente “aquellas que adoptan una posición firme y pacífica contra la explotación injusta, discriminatoria, corrupta o perjudicial de los recursos naturales o del medioambiente” (ÚLTIMA LÍNEA DE DEFENSA..., 2021, p. 27). Lo que caracteriza a los defensores ambientales, es la labor que realizan en pos de la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el equilibrio en el uso de los recursos naturales (SCHEIDEL *et al.*, 2020; NAGENDRA, 2018; TEMPER *et al.*, 2018; GLAZEBROOK; OPOKU, 2018). Por lo tanto, los defensores ambientales constituyen una categoría dentro de los defensores de derechos humanos, ya que si bien buscan la protección y realización de derechos humanos, los defensores ambientales centran su activismo y lucha en los derechos de la naturaleza, ya que muchas veces la sobreexplotación de recursos naturales, la contaminación y el cambio climático tienen un impacto en su vida y formas de vida, individual o comunitaria (BUTT *et al.*, 2019; GLEASON; MITCHELL, 2009).

Los defensores ambientales no solo ven vulnerados sus derechos humanos tradicionales, como la vida, derecho de reunión y libertad personal, sino que ven afectados el derecho a vivir en un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos Indígenas y el derecho a proteger los derechos de la naturaleza, como el equilibrio ecológico y la equidad social (LE BILLON; LUJALA, 2020; SCHNEIDER; KALLIS; MARTINEZ-ALIER, 2010).

Por ello, puede sostenerse que constituyen una categoría de especial protección en torno a las situaciones de violencia que sufren. Los grados de violencia a los que se ven expuestos van desde la intimidación, acoso, amenazas y asesinatos (NAVAS; MINGORRÍA; AGUILAR, 2018; AGUILAR-GONZÁLEZ *et al.*, 2018; MIDDELDORP; LE BILLON, 2019; ONU, 2016).

## 1.2 El contexto latinoamericano y nacional

La realidad que viven los defensores ambientales, especialmente en América Latina, puede servir como una buena explicación para entender por qué ha sido crucial el desarrollo de estándares específicos relacionados con los defensores ambientales.

En términos generales, a medida que avanza la necesidad de protección del medio ambiente y de los recursos naturales y biodiversidad, los defensores ambientales han sido objeto de ataques e incluso criminalización por la labor que realicen en la defensa de los derechos de

la naturaleza (PAUCAR, 2021). A mayor abundamiento, los defensores se enfrentan diariamente a violencia física y mental y a la vulneración de sus derechos humanos (ONU, 2016). Lo anterior se puede verificar con la tasa de asesinatos de defensores ambientales.

Latinoamérica ha sido declarada como la zona más peligrosa para los defensores ambientales (PAZ, 2021; BORRÀS, 2015; GHAZOUL; KLEINSCHROTH, 2018; LARSEN *et al.*, 2021; ZENG; TWANG; CARRASCO, 2022; WATTS; VIDAL, 2017). La inseguridad que viven los defensores ambientales no es un problema regional sino que podría catalogarse como un problema a nivel mundial (ONU, 2016). Dentro de las causas identificadas como fundamento de las violaciones de derechos humanos, se puede mencionar:

1. Exclusión y desequilibrio de poder. Este desequilibrio es una de las razones de los conflictos ambientales entre los Estados, las empresas y los defensores de los derechos humanos ambientales, especialmente, en lo que dice relación con la participación en la toma de decisiones ambientales. Por lo tanto, la causa de la violación es la exclusión del proceso decisorio. En esta marginación cobra especial impacto la denegación y/o obstaculización del consentimiento previo, libre e informado de la consulta indígena. En cuanto a las empresas, dentro de las actividades que desarrollan, deben velar por la participación y protección de los defensores ambientales no obstaculizando el ejercicio de los derechos humanos (ONU, 2016; 2020).
2. Comercialización y financiación del medio ambiente. Desde esta perspectiva se prioriza el desarrollo económico y explotación de recursos naturales, excluyendo la consideración de los impactos sociales y culturales, que no enfatizando los derechos colectivos sobre el medio ambiente y la sostenibilidad (ONU, 2016).
3. Corrupción e impunidad. La falta de transparencia en los proyectos con efectos sobre el medio ambiente, especialmente, en torno a los actores, mecanismos de participación y rendición de cuentas. A su vez, existe una ausencia de investigaciones y sanciones por violación a derechos humanos de los defensores ambientales. La falta de acceso a la justicia, y en concreto la prevención, permite perpetuar la cultura de impunidad (ONU, 2016).
4. Composición de los grupos de defensores de los derechos humanos ambientales que corren mayor riesgo. Los defensores ambientales constituyen un grupo heterogéneo, compuesto por individuos y grupos variados

de personas naturales o jurídicas. Algunas de las personas que conforman los defensores, se trata de aquellos que han sido históricamente excluidos, como mujeres o pueblos indígenas (DELINA, 2020; MAHER, 2019). El principal problema que enfrentan es la discriminación basada en el género, xenofobia, racismo y estigmatización. Un segundo problema es el acceso a la justicia y el desconocimiento de sus derechos. Un tercer problema es la prevención y sanción por parte del Estado de las prácticas violentas contra este grupo (ONU, 2016).

Así las cosas, durante el año 2020, 227 personas defensoras ambientales fueron asesinadas. Las muertes se producen en un contexto de violencia previa tales como amenazas, detenciones, campañas de desprestigio, etc. (ÚLTIMA LÍNEA DE DEFENSA..., 2021). Dentro de los países que encabezan la lista está Colombia con 65 ataques, de los cuales sus víctimas fueron pueblos indígenas y afrodescendientes y pequeños agricultores. Le sigue México con 30 ataques, Brasil con 20 ataques, Honduras con 17, Guatemala con 13 y Perú con 6 (ÚLTIMA LÍNEA DE DEFENSA..., 2021; FRONT LINE DEFENDERS, 2021). Tanto Colombia, Brasil, Guatemala, México y Perú son parte del Acuerdo de Escazú.

En el caso chileno, no existen informes que sistematicen la situación de riesgo de los defensores ambientales, por ello han sido los medios de comunicaciones y las organizaciones ambientales que han levantado la voz acerca de la violencia que sufren como consecuencia de sus acciones de protección del medio ambiente (FIMA, 2020). Existen casos en Chile que dan cuenta del hostigamiento, amenazas e incluso muerte de defensores ambientales (FIMA, 2019). Actualmente existen 103 casos de conflictos ambientales (70 activos y 33 latentes) a lo largo de Chile, siendo los sectores productivos con más altos porcentajes en los conflictos son: los de energía con un 38% y minería con un 26%. La región chilena con más conflicto es la de Valparaíso con 21 casos, le sigue la Región de los Ríos con 16 casos y la Región de los Lagos 12 casos. Además, un 35% de los conflictos están en tierras indígenas (INDH)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Algunos casos chilenos son: Alejandro Castro, representante del sindicato de pescadores S24 de Quintero; Macarena Valdés, mujer que luchó contra la instalación de una central hidroeléctrica de la empresa RP Global y Saesa en el sector de Panguipulli; Rodrigo Mundaca y Carolina Vilches, dirigentes de Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente, activistas por el acceso al agua potable en Petorca. Durante el año 2021 podemos mencionar los siguientes casos: Verónica Vilches, el 13 de febrero fue amenazada como dirigente Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente; Uriel González, el 22 de marzo fue agredido por desconocidos por sus actividades referentes a la recuperación del agua; Michael Lieberherr, el 28 de marzo fue amenazado por su trabajo de tesis en torno al impacto de la minería en zonas rurales; Diego Ovalle el 23 de junio escuchó 3 balazos afuera de su casa, es portavoz del

En cuanto a la normativa chilena, es del caso partir mencionando la Constitución Política de la República vigente, que dentro de su catálogo de derechos reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (art. 19 N.1), igualdad ante la ley (art. 19 N.3), la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (art. 19 N.3), el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual (art. 19 N.7), La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa (art. 19 N.12), el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas (art. 19 N.13) y el derecho de asociarse sin permiso previo (19 N.15). En este sentido no hay que olvidar que el Estado está al servicio de la persona humana y que se reconoce como límite a la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile (art. 1, inciso 4º y art. 5, inciso 2º).

Desde una perspectiva legal, podemos mencionar que la ley penal no contiene tipos penales específicos relacionados con los defensores ambientales. Cabe señalar que el 23 de noviembre de 2021 se ingresó una moción parlamentaria que busca otorgar reconocimiento a las personas defensoras de derechos humanos, entendiendo incorporados dentro de esta categoría a los defensores ambientales. El proyecto de ley en cuestión define como defensores ambientales aquellos

[...] que alzan la voz para proteger los derechos relacionados con el medio ambiente, la tierra y el territorio. Suelen ser dirigentes o salvaguardas de comunidades, cuyos derechos y bienestar intentan defender, especialmente protegiendo los hogares, el aire, el agua, la tierra, el territorio y los bosques de la destrucción o la contaminación. En muchos casos pertenecen además a pueblos indígenas (CHILE, 2021).

Además, busca consagrar derechos enfocados a la actividad que realizan los defensores (CHILE, 2021).

De lo sostenido hasta ahora, no hay una norma específica referida a la protección de los derechos de los defensores ambientales en Chile, por ello es necesaria la incorporación de los estándares provenientes del Acuerdo de Escazú, debido a que constituye un instrumento idóneo, innovador y garantista de la labor y derechos de los defensores. Con fecha 18 de marzo de 2022, el presidente de Chile Gabriel Boric envió el Acuerdo al Congreso

---

Movimiento Socioambiental Antuko Resiste; Marcela Nieto, enferma y activista medioambiental de Quintero, el 2 de julio comenzó a recibir llamadas de hostigamiento e incluso una amenaza de muerte. Uno de los casos de alto impacto fue el de Javiera Rojas, activista y defensora del medio ambiente, fue golpeada, torturada y asesinada en una vivienda abandonada. A su vez, podemos mencionar las amenazas que ha sufrido el Coordinador Nacional de Escazú Ahora Chile, Sebastián Benfeld. Ver Velásquez (2018); A La Defensa... (2021); FIMA (2021); Front Line defenders (2022); El asesinato de la ambientalista... (2021); Dannemann (2020); Coordinador Nacional... (2021).

Nacional, que con fecha 31 de mayo fue aprobado.

Dentro del listado total de países, 7 de los 10 países con más ataques a defensores ambientales se sitúan en América Latina, siendo los pueblos indígenas uno de los grupos más afectados, al igual que las mujeres, lo que nos puede proporcionar una importante idea del por qué es relevante incorporar en el análisis el enfoque de derechos, la perspectiva de género y la perspectiva intercultural (ÚLTIMA LÍNEA DE DEFENSA..., 2021; TRAN, 2021; MAHER, 2019; DELINA, 2020).

## **2 LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONTRIBUCIÓN DE ESCAZÚ**

En esta parte abordaremos dos grandes áreas de desarrollo de estándares internacionales de protección de los derechos de los defensores ambientales. Por un lado, el ámbito internacional y medio ambiental. Por otro lado, el ámbito específico del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

### **2.1 Los estándares internacionales y el camino a Escazú**

La dinámica de la protección internacional de los defensores ambientales ha sido lenta, y principalmente, impulsada por la aplicación de instrumentos generales de protección de los derechos humanos acompañada de la elaboración de normas de *soft law*. En este proceso evolutivo se abrió paso la generación de un instrumento internacional ambiental vinculante que contiene normas de protección de los defensores ambientales, como veremos a continuación.

#### *2.1.1 Los estándares internacionales*

Conviene, en primera medida, precisar dos aspectos relevantes respecto de este análisis. Por un lado, quiénes son los sujetos obligados y, por otro lado, cuáles son las obligaciones de cada uno de los sujetos obligados.

De esta forma el principal sujeto obligado, sin duda, es el Estado, pero también, emerge como un relevante sujeto obligado las empresas privadas.

En cuanto al Estado, es natural que los defensores de derechos humanos en materia del medio ambiente gocen, en igualdad de condiciones que



el resto de las personas bajo la jurisdicción del Estado, de todos los derechos que les reconoce el derecho internacional de los derechos humanos. De este modo, el Estado está obligado a respetar el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, que se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 6 1) y 9 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual manera el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos en su rol de garante de derechos. Por ello, en el deber de protección del Estado, debe considerar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales N. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas y todos los instrumentos que hagan referencia a grupos específicos de especial protección.

En cuanto a las empresas, las Naciones Unidas han desarrollado un interesante cuerpo de normas relativas a las obligaciones que tienen las empresas en materia de derechos humanos y allí, se han incluido algunos estándares, relacionados con sus deberes de protección de los derechos en el contexto de sus actividades. Nos estamos refiriendo a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En este sentido,

Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia (ONU, 2011).

A su vez “Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación” (ONU, 2011).

En consecuencia, en lo que hasta aquí hemos visto, es posible resaltar, al menos, diez relevantes estándares en materia de protección de los derechos de las personas defensoras del medio ambiente: (a) El deber de cumplir con la posición especial de garante; (b) el deber de prevenir, investigar, castigar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas contra los defensores ambientales en el contexto de las actividades empresariales relativas al medio ambiente; (c) el derecho a promover y luchar por la

protección de los derechos humanos; (d) derecho a la libertad de expresión y opinión; (e) libertad de reunión; (f) libertad de asociación; (g) derecho a la manifestación; (h) derecho de acceso a la justicia y al recurso efectivo; (i) derecho a acceder y comunicarse con organizaciones internacionales, y a recibir financiación; (j) derecho a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos (BORRÀS, 2019; AGUILAR CAMPOS, 2020; ONU, 1999).

En cuanto a los deberes del Estado, encontramos los siguientes: (a) proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos; (b) garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole; (c) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades; (d) proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos; (e) realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos; (f) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración; (g) promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; (h) garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos; (i) promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial (ONU, 1999).

Estos estándares son aplicables tanto al Estado como a las Empresas. Por lo tanto, la responsabilidad en esta materia es de doble carácter, por un parte el Estado, tanto en la prevención como investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos, garantizando un irrestricto acceso a la justicia. Por otra parte, están las empresas que no actúan con la debida diligencia en respeto de los derechos humanos de los defensores, priorizando el crecimiento económico y obstaculizando el acceso a la información y participación ambiental (ÚLTIMA LÍNEA DE DEFENSA..., 2021; FRONT LINE DEFENDERS, 2021).

Nos parece relevante mencionar algunas de las recomendaciones contenidas en Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores

de los derechos humanos del año 2016 referente al Estado y a las empresas, para la posterior comparación con el Acuerdo de Escazú.

Respecto de los Estados, el referido Informe incorpora recomendaciones, de las cuales destacamos las siguientes:

- a) Reafirmar y reconocer el papel que desempeñan los defensores de los derechos humanos ambientales y respetar, proteger y hacer efectivos sus derechos;
- b) Asegurar un enfoque preventivo para la seguridad de los defensores de los derechos humanos ambientales, garantizando su participación significativa en la adopción de dichas medidas;
- c) Crear mecanismos de protección para los defensores de los derechos humanos ambientales, teniendo en cuenta las dimensiones intersectoriales de las violaciones cometidas contra las mujeres defensoras, los pueblos indígenas y las comunidades rurales y marginadas;
- d) Garantizar investigaciones independientes y diligentes sobre las presuntas amenazas y violencia contra los defensores de los derechos humanos ambientales, y hacer comparecer ante la justicia a los autores directos y los que participaron en la comisión de los delitos.

Respecto de las empresas:

- a) Adoptar y aplicar las normas internacionales y regionales pertinentes en materia de derechos humanos, incluidos los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos;
- b) Abstenerse de cometer agresiones físicas o perpetrar ataques verbales o jurídicos contra los defensores de los derechos humanos ambientales y celebrar consultas significativas con ellos en la elaboración, ejecución y evaluación de los proyectos, y en los procesos de diligencia debida y evaluación del impacto en los derechos humanos.

Estas recomendaciones están encaminadas a hacer frente a la situación de violencia que sufren los defensores ambientales. Para ello se requiere por parte de los garantes de los derechos humanos, Estados y empresas, establecer mecanismos de protección con enfoque derechos, haciéndose cargo de la discriminación interseccional de las que son objeto estas personas. Lo anterior, conlleva explicitar que son un grupo de especial protección.

Por su parte, el Informe del año 2020 del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, formula, *inter alia*, las siguientes recomendaciones para los Estados (ONU, 2020):

- a) Velar por que los defensores de los derechos humanos puedan ejercer

- sus funciones, removiendo obstáculos legislativos y reglamentarios.
- b) Combatir la impunidad llevando a cabo investigaciones imparciales y velar por que los autores sean juzgados y las víctimas obtengan una indemnización.
  - c) Prestar especial atención a los grupos más expuestos, dentro de los cuales se encuentran, los defensores ambientales, que trabajan en zonas remotas o aisladas, defensores de derechos humanos en general.

En sintonía con los desarrollos anteriores, el Acuerdo de Escazú, como tratado regional, viene a consolidar una aspiración largamente sentida por la sociedad civil internacional en cuanto a generar un instrumento vinculante de protección ambiental. Entre los objetivos de este instrumento se encuentran la protección del derecho a un medio ambiente limpio, seguro, saludable y sostenible, el principio de desarrollo sostenible y la lucha contra la desigualdad y la discriminación en materia ambiental, con enfoque de derechos en cuanto a la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad. Uno de los grandes hitos de este tratado internacional es que por primera vez se incorpora en la regulación internacional vinculante normas sobre la protección de los defensores ambientales.

### *2.1.2 Los estándares del Acuerdo de Escazú*

En este punto trataremos las reglas que ha consagrado el Acuerdo de Escazú respecto de los defensores ambientales. Para ello, primero haremos mención de la normativa en cuestión y luego haremos algunos comentarios al respecto.

El Acuerdo de Escazú en su artículo 9 indica los deberes del Estado en torno a los defensores en materias ambientales, a saber:

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir,

investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo (CEPAL, 2018, p. 30).

Como se aprecia este artículo sienta las bases de las obligaciones que los Estado parte tienen en torno a los defensores ambientales, específicamente, respecto de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, derecho de asociación y derecho de reunión. A su vez, establece el deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de los defensores ambientales en el ejercicio de su labor.

Esto no es menor, considerando que en América Latina en uno de los lugares que mayores riesgos conlleva la labor de defensa del medio ambiente y, además, considerando que muchos de los que ejercen esta función son aquellas en las que debe existir un deber especial de protección, como mujeres y pueblos indígenas (LEYVA HERNÁNDEZ; CEREMI, 2020; GAMBOA BALBÍN, 2020). Lo anterior, conlleva un reconocimiento de la labor que realizan los defensores pero también se hace cargo de la desprotección en que se encontraban estas personas en el ejercicio de sus derechos humanos. Por ello, constituye un avance importante no solo en la protección de los derechos de acceso ambientales (información, participación y justicia ambiental) sino que es precursor para terminar con la impunidad y criminalización de los defensores ambientales, promoviendo un ambiente seguro y sin violencia (BARRIOS LINO, 2020; FIMA, 2019; LEYVA HERNÁNDEZ; CEREMI, 2020; GAMBOA BALBÍN, 2020; ONU, 2021a).

Nos parece relevante mencionar el principio de igualdad y no discriminación y pro persona, consagrados en el Acuerdo de Escazú, que orientarán el cumplimiento de los deberes, especialmente ya que el tratado de derechos humanos deberá interpretarse de forma extensiva en la protección de los derechos, en especial, a las denominadas personas o grupos en situación de vulnerabilidad que se hallan con dificultades para el ejercicio de los derechos de acceso.

Desde una perspectiva histórica, para poder comprender el carácter pionero del Acuerdo de Escazú hay que mencionar algunos instrumentos que sentaron las bases de este Tratado. En primer lugar, es necesario mencionar el Principio 10 de la Declaración de Río, que consagró los denominados derechos de acceso, indicado que:

[...] toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como

la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (ONU, 1992).

Esta Declaración si bien constituye una serie de reglas, no menciona expresamente a los defensores ambientales, solo destaca en el principio 20 y 22, la participación de las mujeres y pueblos indígenas para lograr el desarrollo sostenible, pero sin establecer deberes referentes a la protección de la labor de defensores ambientales.

Posteriormente, en el año 2012 se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) que tuvo como resultado el documento “el futuro que queremos” que establece medidas específicas de implementación del desarrollo sostenible (ONU, 2012), Reforzando la importancia de la participación activa de mujeres, jóvenes y Pueblos Indígenas, entre otros.

En septiembre de 2015 se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estableciendo 17 objetivos, entre ellos, destacamos el ODS 16: Promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas en América Latina y el Caribe. Este objetivo hace referencia expresa al Acuerdo de Escazú como un mecanismo para lograr las metas del objetivo 16, mencionando a los defensores ambientales (CEPAL, 2019).

El 21 de enero de 2019 se aprobó en el seno de la Asamblea General de la ONU la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, que reconoce derechos colectivos relevantes en su relación con la tierra y sus recursos naturales. Específicamente se reconoce el derecho, individual o colectivo de acceso a la tierra, masas de agua, pastos y bosques y la gestión de los mismos (art. 17.1). A su vez, se consagra el derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan (art. 18.1). El documento en cuestión hace referencia a los derechos de asociación, libertad de expresión, participación, entre otros, considerando sus especiales características (ONU, 2019).

A nivel europeo es pertinente mencionar el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. El objetivo de este convenio es:

[...] contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio

ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de conformidad con las disposiciones de la presente Convención (UNECE, 1999).

En cuanto al concepto de público, éste comprende: “una o varias personas físicas o morales y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas” (UNECE, 1999) y por público interesado: “se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones” (UNECE, 1999), incluye a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno.

Así las cosas, si bien el concepto de público es amplio no hace referencia expresa a los defensores ambientales ni establece obligaciones específicas en torno a ellas. Ahora bien, el artículo 3.8 indica que:

[c]ada Parte velará porque las personas que ejerzan sus derechos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio no se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas ni sometidas a medidas vejatorias por sus actos. La presente disposición no afectará en modo alguno al poder de los tribunales nacionales de imponer costas de una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial (UNECE, 1999).

Esta norma establece un marco de protección a los defensores ambientales, ya que se protege el ejercicio de los derechos del Convenio, pero no consagra un mecanismo especial de protección.

Durante el mes de julio de 2020 se dictó el informe sobre la situación de los defensores ambientales de los Estados parte del Acuerdo de Aarhus entre 2017 y 2020. De los datos que consta en dicho informe se puede señalar lo siguiente:

La situación de los derechos de los defensores ambientales en Europa es diametralmente distinta que en Latinoamérica. Los casos de persecución, sanciones y acoso de defensores ambientales que se reportan, en su mayoría, dicen relación con multas, detenciones arbitrarias, intimidaciones y amenazas como consecuencia del activismo ambiental. Ningún caso de los reportados ha concluido en la muerte del defensor ambiental. 16 Estados que forman parte del Convenio de Aarhus han presentado a lo menos un caso, el Estado que más casos ha reportado es Armenia, Bielorrusia, Kazajstán, Polonia y Ucrania (UNECE, 2020).

Ante este claro vacío el 22 de octubre de 2021 un grupo de 46 países que forman parte de la Comisión Económica para Europa de la ONU acordaron

establecer un nuevo mecanismo jurídicamente vinculante que proteja a los defensores del medio ambiente. El mecanismo en cuestión comprende la figura de un relator especial que estará a cargo de dar respuesta y tomar medidas ante las denuncias recibidas, éstas tendrán, además, el carácter de confidencial y no es necesario agotar los recursos internos para deducir este mecanismo. Respecto de la legitimación activa cualquier persona, miembro de la secretaría o Parte del Convenio de Aarhus podrá presentar una denuncia (ONU, 2021b).

Es indiscutible que el Acuerdo de Escazú es único en sus características y contenido, por lo que fija un piso mínimo trascendental para la efectiva protección de los derechos de los defensores ambientales, permitiendo dejar atrás la impunidad por los actos de violencia y violación de sus derechos humanos (AGUILAR CAMPOS, 2020).

## **2.2 Los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos**

En este punto trataremos los estándares interamericanos respecto de los defensores ambientales. Para ello, primero haremos mención de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y luego nos referiremos a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

### *2.2.1 Estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Primero haremos mención del informe sobre criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos del año 2015. En este sentido, la CIDH indicó que dentro del grupo de defensores y defensoras de derechos humanos hay un grupo que se ha visto principalmente afectado por la criminalización, ellos son líderes y lideresas campesinos, indígenas y afro-descendientes (CIDH; OEA, 2015).

Este documento contiene algunas recomendaciones en torno a la generación de un ambiente propicio y sin obstáculos para el ejercicio de sus derechos humanos. El informe destaca la importancia del rol que tiene los defensores como pieza fundamental para obtener mejores condiciones sociales, económicas y políticas, es decir, son un elemento fundamental en una sociedad democrática de derecho (CIDH; OEA, 2015).

Dentro de las principales formas de criminalización, podemos



mencionar: a) pronunciamientos de funcionarios públicos que acusan a defensoras y defensores de la comisión de delitos en la ausencia de decisiones judiciales. Esto conlleva la estigmatización de la persona a través de calificaciones como terroristas, delincuentes, eco-terroristas, etc; esto deslegitima la labor que realizan frente a la sociedad; b) criminalización de los discursos de denuncia de violaciones a derechos humanos y el derecho a la protesta social pacífica; c) uso indebido de tipos penales de lucha contra el terrorismo y otras leyes relativas a la seguridad nacional en contra de defensores y defensoras y d) criminalización de las actividades de promoción y defensa de defensores y defensoras en atención a las causas que promueven (CIDH; OEA, 2015).

En cuanto a las recomendaciones específicas que realizó la CIDH, podemos mencionar:

1. Reconocer el trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos y su rol en las sociedades democráticas: en este punto destacamos las siguientes medidas: a) Instruir a las autoridades gubernamentales para que desde el más alto nivel se generen espacios de diálogo abierto con las organizaciones de derechos humanos para recibir su retroalimentación con respecto a políticas existentes y la afectación de dichas políticas en su trabajo, así como sobre vacíos legislativos. Las organizaciones de derechos humanos también deben ser consultadas sobre políticas propuestas para recibir insumos y opiniones y b) Fortalecer la protección para el derecho de la participación de las y los defensores de derechos humanos, así como de las personas afectadas, o quienes podrían estar afectadas, en proyectos de desarrollo que impactan en el ejercicio de los derechos (CIDH; OEA, 2015).
2. Prevenir el uso o la adopción de leyes y políticas con una formulación contraria a los estándares de derecho internacional: aquí destacamos las siguientes medidas: (a) asegurarse que el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no esté sujeto a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que obstaculicen su realización. Los Estados deben asegurar que las limitaciones puestas sobre manifestaciones públicas y pacíficas sean estrictamente para evitar la concreción de amenazas serias e inminentes; y (b) Respeto de las expresiones relativas al terrorismo, restringirse a los casos de incitación intencional al terrorismo. Asimismo, debe restringirse la aplicación de los referidos tipos penales en el contexto de manifestaciones sociales (CIDH; OEA, 2015).

3. La actuación debida de los operadores de justicia en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos en el sistema de justicia interno: nos parece relevante destacar: (a) efectuar un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana; y (b) Garantizar el acceso a la justicia, fortaleciendo los mecanismos de administración de justicia y garantizando la independencia e imparcialidad de los operadores de justicia, condiciones necesarias para la aplicación e interpretación legítima y no discriminatoria de las leyes (CIDH; OEA, 2015).

En cuanto a los estándares de protección de los defensores elaborados por la CIDH, podemos mencionar el informe Informe n. 24/98, (Joao Cauto de Oliveira) que indica que Brasil es responsable y debe responder en la esfera internacional por la violación al derecho a la vida cometida por uno de sus funcionarios, así como por los actos y omisiones de sus agentes y órganos encargados de prevenir la comisión de un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos, investigar dicho hecho identificando a los responsables e impulsar la actividad del Estado para sancionarlos (CIDH, 1998). A su vez, podemos mencionar el Informe n. 80/07, que conoció el caso de Martín Pelicó Coxic, indígena maya, promotor de derechos humanos y miembro activo del Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam, quien fue ejecutado arbitrariamente por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil. La Comisión declaró la responsabilidad internacional de Guatemala por vulnerar el derecho a la vida y no cumplir con el deber de proteger, preservar, investigar y sancionar las violaciones al derecho a la vida y con su obligación de realizar una investigación seria e imparcial (CIDH, 2007).

También es del caso mencionar el Informe I No. 100/11, respecto del caso de asesinato del defensor ambientalista Carlos Antonio Luna López el 18 de mayo de 1998. La CIDH estimó que Honduras no dio cumplimiento a su deber de prevención de afectación al derecho a la vida. Específicamente la Comisión encuentra que

[...] al momento del asesinato del señor Luna López existía en Honduras un patrón de violaciones y de impunidad en contra de las defensoras y defensores del medio ambiente. La Comisión considera que la labor de defensa y protección de los recursos naturales que el señor Luna López ejercía desde su puesto como Regidor lo posicionaba en una situación de especial riesgo debido al patrón existente en el país a la época de los hechos. Dicho conocimiento le generaba al Estado un deber de protección reforzado. En el caso de defensoras y defensores de derechos humanos,

la Comisión ha reconocido que el deber de prevención implica “entre otros deberes, [...] la erradicación de ambientes incompatibles o peligrosos para la protección de los derechos humanos”. No obstante, Honduras no ha indicado que para la época en que ocurrieron los hechos, hubiera adoptado medidas específicas de prevención para evitar dicha violencia (CIDH, 2011).

Agrega como derechos vulnerados la protección de la garantías judiciales y protección judicial y el derecho a la participación política.

Otro caso donde reitera algunos estándares en materia de protección de los derechos de los defensores es el informe No. 35/17, José Rusbell Lara y otros, que señala:

152. En el caso concreto de defensoras y defensores de derechos humanos, la obligación de los Estados de protección cuando se encuentren en situaciones de peligro en razón de sus actividades, ha sido reconocida a nivel universal por la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas y, en el sistema interamericano, tanto por la CIDH como por la Corte a través de su jurisprudencia. La CIDH ha indicado que en el caso de las y los defensores el deber de prevención no se limita a proporcionar medidas materiales a fin de proteger su integridad personal o a asegurar que sus agentes no interfieran en el pleno ejercicio de sus derechos humanos sino que conlleva asimismo el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad, con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana (CIDH, 2017).

Los derechos que se han visto vulnerados en el caso de los defensores, objeto de pronunciamiento de la CIDH han sido el derecho a la vida y la integridad personal y las garantías judiciales, participación política, libertad de asociación y libertad de expresión. En este sentido podemos mencionar el informe No. 88/08, en torno a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, pertenecientes a la Asociación Civil Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyoaca de Catalán y que fueron detenidos por el ejército mexicano (CIDH, 2008). También, el informe No. 120/10, respecto de Joe Luis Castillo González y otros con Venezuela, en que la víctima era defensor de derechos humanos prestando apoyo a campesinos e indígenas en la recuperación de sus tierras e indígenas en el Estado Zulia (CIDH, 2010). En el mismo sentido el Informe n. 7/16 Aristeu Guida da Silva y Familia (CIDH, 2016) hace referencia a la obligación de prevención y protección.

### 2.2.2 Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto

a la protección de los derechos de los defensores, principalmente, las decisiones se han basado en la violación al derecho a la vida, la integridad personal y las garantías judiciales. A saber:

En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial ha dicho que:

El Tribunal considera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado (CORTE IDH, 2006).

La obligación del Estado tiene una doble perspectiva, por una parte debe facilitar la labor de los defensores y abstenerse de obstaculizar la realización de sus funciones y por otra parte, debe protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad e investigar las violaciones, de forma eficaz y seria, combatiendo la impunidad (CORTE IDH, 2014).

En torno a la obligación general de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones a los derechos de las personas defensoras “requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción” (CORTE IDH, 2013). La obligación de prevención es amplia en el sentido de que comprende las medidas jurídicas, políticas, administrativas, culturales que lleven a la protección de los derechos y que las violaciones a los mismos traigan aparejadas una sanción (CORTE IDH, 2013).

En un segundo estadio, la Corte IDH comienza a pronunciarse sobre otros derechos violados como el derecho de circulación y residencia y la participación política. Respecto del primero indicó que puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, como lo sería en el caso de una persona que es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio (CORTE IDH, 2014). En cuanto a la participación política señalando que el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos (CORTE IDH, 2014).

Un tercer estadio tiene que ver con algunos estándares especiales

respecto de personas en situación de vulnerabilidad, específicamente en el caso de defensoras mujeres, en que el contexto de violencia contra las mujeres defensoras implicaba una situación de riesgo para ellas. Respecto del deber de garantía del 1.1 de la Convención agrega que es una obligación especial que se sustenta, además, en el artículo 7b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CORTE IDH, 2016). La Corte IDH estableció que el Estado no cumplió con sus obligaciones de adoptar las medidas específicas para prevenir la materialización de las situaciones de riesgo y a garantizar los derechos a la vida, libertad e integridad personales (CORTE IDH, 2016).

En el caso *Kawas Fernández vs. Honduras* se refiere a Blanca Jeannette Kawas Fernández, quien era una destacada defensora ambientalista hondureña que promovió la protección de los recursos naturales en Honduras. El 6 de febrero de 1995, Blanca se encontraba trabajando con su asistente en su casa, en la ciudad de Tela. Dos hombres armados interrumpieron en su habitación y le dispararon en el cuello, lo que le ocasionó la muerte en forma instantánea (CORTE IDH, 2009). La Corte IDH entendió que fueron vulnerados el derecho a la vida, las garantías judiciales y protección judicial (CORTE IDH, 2009). Este constituye el primer caso de la Corte IDH en que hace alusión a la importancia de los defensores ambientales, a saber:

149. El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor (BORRÀS, 2015, p. 24).

Por otra parte, podemos mencionar el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que hace referencia a la detención del señor Montiel Flores, que se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores crearon en el año 1998, junto con otros campesinos, la Asociación Civil Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), para detener las operaciones de tala en los bosques de las montañas de Guerrero, que, en su opinión, amenazaban el medio ambiente y el sustento de las comunidades

campesinas locales (CORTE IDH, 2010). La Corte IDH consideró como vulnerados el derecho a la seguridad personal, garantías judiciales e integridad personal.

En el caso Luna López vs. Honduras, Carlos Luna López fue militante de varios movimientos del Partido Liberal, mientras de forma paralela apoyaba las luchas por la tierra de los grupos campesinos locales. En 1997 fue electo como Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho en Honduras, desde su cargo denunció, ante las autoridades judiciales correspondientes y medios de comunicación, presuntos actos de corrupción, explotación ilegal del bosque. Fue asesinado el 18 de mayo de 1998 (CORTE IDH, 2013). La Corte IDH consideró como vulnerados el derecho a la vida, el derecho a la participación política, las garantías judiciales y protección judicial y el derecho a la integridad de los familiares. En especial el Estado no actuó con la debida diligencia en la prevención de la muerte del señor Luna. Otro elemento interesante de esta sentencia es que mandata el diseño e implementación de una política pública integral de protección a defensores de derechos humanos y ambientales.

Además, está el caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, que se refiere al hecho de que el 20 de febrero de 2004 la señora B.A., defensora de los derechos humanos, compareció al Centro de Mediación del Organismo Judicial de Escuintla para denunciar que fue víctima de amenazas recibidas por parte de otra persona. El 20 de diciembre de 2004 el cadáver de su padre y defensor de derechos humanos A.A. fue encontrado en la cinta asfáltica, con tres impactos de proyectil de arma de fuego. Como consecuencia de ello, se puso en conocimiento de la Procuraduría de Derechos Humanos y del entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, la existencia de actos intimidatorios en contra de B.A. y su familia por grupos de personas desconocidas que se conducían fuertemente armadas y que se presentaban en horas de la noche disparando en las cercanías de la casa de la familia. El 21 de enero de 2005 la señora B.A. presentó una denuncia ante el Ministerio Público, señalando que fue víctima de un supuesto atentado ocurrido el 14 de enero de 2005 mientras se dirigía en un vehículo pick up de Santa Lucía Cotzumalguapa hacia Escuintla. Sin embargo, el caso de B.A. fue desestimado el 28 de febrero del 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa. La Corte IDH declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, de circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de

la defensora de derechos humanos y otros miembros de su familia (CORTE IDH, 2014). El voto conjunto de esta sentencia establece el deber reforzado de protección que el Estado tiene respecto del derecho a la vida e integridad personal de los defensores ambientales.

En el caso *Acosta y otros vs. Nicaragua*, de 25 de marzo de 2017, se pronunció con respecto a agresiones que pueda sufrir una defensora en su entorno familiar. La Corte IDH dijo:

La Corte considera que, en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión (CORTE IDH, 2017).

A su vez, la existencia de actos de amenaza, hostigamiento, detenciones ilegales y un proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión (CORTE IDH, 2017).

Por otra parte, en el caso *Digna Ochoa y Familiares vs. México* se destaca la vulnerabilidad de las mujeres defensoras que pueden ser objeto de discriminación y violencia en razón de su género, a saber: “48. El Tribunal también destaca que las mujeres defensoras de derechos humanos sufren obstáculos adicionales debido a su género, al ser víctimas de estigmatización, estar expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino, o sufrir el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad. Asimismo, cabe señalar que, tal y como lo ha indicado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en un informe de 2019, “es frecuente que, para silenciar a las defensoras, se recurra a amenazas de violencia, incluidas amenazas de violencia sexual” y que las defensoras “corren también el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y desapariciones forzadas” (CORTE IDH, 2021).

De la jurisprudencia analizada se puede apreciar el alto grado de desprotección que existe para los defensores en ejercicio de sus derechos. La responsabilidad de los Estados ha radicado en el incumplimiento del deber de garantía de derechos, tan elementales como la vida e integridad física y el acceso a la justicia, pero existe, a la vez, la omisión de prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos de los defensores, perpetuándose una impunidad de los actos de violencia contra ellos. No cabe duda la trascendencia del rol que tiene los defensores, especialmente los medioambientales, en una sociedad democrática, por ello el Acuerdo de Escazú puede constituir un insumo normativo e interpretativo para la protección de este grupo vulnerable (CALDERÓN-VALENCIA; ESCOBAR SIERRA, 2020).

## CONCLUSIONES

La libertad y seguridad individual constituyen un derecho humano de toda persona, por lo tanto, de los defensores ambientales. El contexto mundial y especialmente el diagnóstico latinoamericano sobre la situación de los derechos de los defensores ambientales es preocupante, ya que ocupa el primer lugar mundial respecto de la persecución, hostigamiento y muertes.

El caso chileno no ajeno a la realidad de América Latina, existen falencias en términos de instrumentos de fiscalización, normas y políticas públicas en torno a la protección de defensores ambientales. A pesar de ello, si podemos sostener que la violencia hacia los defensores es una realidad en Chile y que va en aumento. Llama poderosamente la atención que en zonas ricas en recursos naturales bióticos y no bióticos la labor de protección de los derechos de la naturaleza no sea objeto de protección y preocupación por los Estados. Estas riquezas son codiciadas por las empresas, priorizando el Estado, muchas veces, la explotación de dichos recursos. Por ello, el Estado como principal garante de derechos, es incapaz de protegerlo, por las presiones del mercado, tratados de libre comercio, etc.

Este panorama agraz genera la necesidad de los defensores ambientales, ya que la labor que realizan es en pos del medio ambiente, sus recursos y la protección del equilibrio ecológico. No cabe duda la trascendencia que tiene en lograr la preservación de la naturaleza, biodiversidad, agua, tierras, etc.

El Acuerdo de Escazú es una herramienta jurídica necesaria para la protección de los derechos de las personas defensoras del medio ambiente,



no solo por su idoneidad sino porque sus estándares, en esta materia, pueden lograr la efectividad del ejercicio de sus derechos y otorgarles una protección imprescindible. Su idoneidad radica, por una parte, en establecer obligaciones concretas para asegurar la ejecución de la labor que realizan garantizando espacios libres de violencia y por otra su contenido es una vía necesario para lograr combatir y erradicar los riesgos que estas personas sufren por instar a la protección de la naturaleza.

Más allá de las críticas de los sectores empresariales en torno a que es innecesario en comparación con lo consagrado y regulado a nivel interno y peligroso para el desarrollo económico, consideramos que los beneficios del Acuerdo superan estas críticas superficiales, en la medida que los estándares de Escazú son necesarios, especialmente, considerando los riesgos y vulneraciones de derechos en Latinoamérica y no impide el desarrollo económico sino que incorpora factores para lograr un desarrollo sustentable con enfoque de derechos y, principalmente, protección del medio ambiente, lo que responde a una adecuación de las normas a la realidad social imperante.

## REFERENCIAS

A LA DEFENSA de quienes luchan por la naturaleza en Chile: cómo hacer efectiva la justicia ambiental en la nueva Constitución. *Ladera Sur*, 20 out. 2021. Disponible en: <https://laderasur.com/articulo/la-defensa-de-quienes-luchan-por-la-naturaleza-en-chile-como-hacer-efectiva-la-justicia-ambiental-en-la-nueva-constitucion/>. Acceso: 20 de enero. 2022.

AGUILAR CAMPOS, M. F. Derechos humanos y medioambiente: la situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su actuar. *Anuario De Derechos Humanos*, v. 16, n. 1, p. 61-79, 2020.

AGUILAR-GONZÁLEZ, B. *et al.* Socio-ecological distribution conflicts in the mining sector in Guatemala (2005–2013): deep rooted injustice and weak environmental governance. *The Extractive Industries and Society*, v. 5, p. 240-254, 2018.

BARRIOS LINO, D. El Acuerdo de Escazú como el instrumento normativo más importante para los defensores de derechos humanos ambientales en el Perú y América Latina. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, Puno, v. 5, n. 1, p. 114-128, 2020.

BORRÁS, S. La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales. *Eunomía – Revista en Cultura de la Legalidad*, Madrid, n. 9, p. 3-25, 2015.

BORRÁS, S. *La defensa de la vida y el medio ambiente: la situación de las personas defensoras del medio ambiente*. Pamplona: Arazandi, 2019.

BUTT, N. *et al.* The supply chain of violence. *Nature Sustainability*, v. 2, p. 742-747, 2019.

CALDERÓN-VALENCIA, F.; ESCOBAR SIERRA, M. Defensores ambientales en Colombia y razonamiento abductivo en el acceso a la justicia. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 17, n. 38, p. 69-112, 2020.

CEPAL – COMISIÓN ECONÓMMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018. Santiago: CEPAL, 2018. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf). Acceso: 20 de julio. 2022.

CEPAL – COMISIÓN ECONÓMMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. ODS 16: Promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas en América Latina y el Caribe. *Agenda 2030*, 2019. Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods16\\_c1900801\\_press.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods16_c1900801_press.pdf). Acceso: 20 de enero. 2022.

CHILE. *Senado. Boletín n. 14694-17, de 23 de noviembre de 2021*. Otorga reconocimiento a las personas defensoras de Derechos Humanos. Santiago: Senado, 2021. Disponible en: [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=14694-17](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14694-17). Acceso: 20 de enero. 2022.

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe n. 100/11, Caso 12.472, fondo, 22 de julio de 2011* (Carlos Antonio Luna López y otros).

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe n. 120/10, caso 12.605, Fondo, 22 de octubre de 2010* (Joe Luis Castillo González y Otros, Venezuela).

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe n. 24/98, Caso 11.287, fondo, 7 de abril de 1998* (Joao Canuto de Oliveira).

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe n. 7/16, Caso 12.213, Fondo, 13 de abril de 2016* (Aristeu Guida da Silva y Familia, Brasil).

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe n. 80/07, Caso 11.658, fondo, 15 de octubre de 2007* (Martín Pelicó Coxic, Guatemala).

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe n. 88/08, caso 12.449, fondo, 30 de octubre de 2008* (Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, México).

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe n.35/17, Caso 12.713, Fondo, 21 de marzo de 2017* (José Rusbell Lara y otros, Colombia).

CIDH – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; OEA – ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Washington, DC: CIDH, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>. Acceso: 20 de enero. 2022.

COMUNICACIONES OC. Defensores ambientales: rendirse no es una opción. *Observatorio Ciudadano*, 4 nov. 2019. Disponible en: <https://observatorio.cl/defensores-ambientales-rendirse-no-es-una-opcion/>. Acceso: 26 de enero. 2022.

COORDINADOR NACIONAL de Escazú Ahora Chile denuncia amenazas por parte de militante de RN. *El Desconcierto*, 17 dez. 2021. Disponible en: <https://www.eldesconcierto.cl/sociedad-colaborativa/2021/12/17/coordinador-nacional-de-escazu-ahora-chile-denuncia-amenazas-por-parte-de-militante-de-rn.html>. Acceso: 22 de enero. 2022.

CORTE IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C n. 447.

CORTE IDH. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C n. 334.

CORTE IDH. *Sentencia del 22 de noviembre de 2016* (Caso Yarce y otras vs. Colombia, Serie C n. 325).

CORTE IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C n. 283.

CORTE IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C n. 269.

CORTE IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C n. 249.

CORTE IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C n. 220.

CORTE IDH. *Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C n. 196.

CORTE IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C n. 161.

DANNEMANN, V. América Latina: defensoras de los derechos humanos, víctimas por partida doble. *DW*, 9 mar. 2020. Disponible en: <https://www.dw.com/es/américa-latina-defensoras-de-los-derechos-humanos-v%C3%ADctimas-por-partida-doble/a-52698186>. Acceso: 22 de enero. 2022.

DELINA, L. Indigenous environmental defenders and the legacy of Macli-ing Dulag: Anti-dam dissent, assassinations, and protests in the making of Philippine energyscape. *Energy Research & Social Science*, n. 65, p. 1-13, 2020.

EL ASESINATO DE LA AMBIENTALISTA Javiera Rojas, golpeada y torturada en una vivienda abandonada, estremece a Chile. *RT*, 3 dez. 2021. Disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/412511-asesinato-ambientalista-javiera-rojas-estremecer-chile>. Acceso: 21 de enero. 2022.

FIMA – FISCALÍA DEL MEDIO AMBIENTE. *Informe Alternativo: “Estado del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: avances y desafíos para la Justicia Ambiental”*, set. 2019. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2019/09/INFORME-ALTERNATIVO-SOBRE-ESTADO-DEL-ODS-16-.pdf>. Acceso: 26 de enero. 2022.

FIMA – FISCALÍA DEL MEDIO AMBIENTE. *Análisis del cumplimiento de estándares del Acuerdo de Escazú en Chile*, set. 2020. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2020/09/analisis-del-cumplimiento-de-estándares-del-acuerdo-de-escazú-en-chile-FINAL.pdf>. Acceso: 26 de enero. 2022.

FIMA – FISCALÍA DEL MEDIO AMBIENTE. *No es un hecho aislado*: campaña de ONG FIMA por las y los defensores ambientales, 7 set. 2021. Disponible en: <https://www.fima.cl/2021/09/07/no-es-un-hecho-aislado-campana-de-ong-fima-por-las-y-los-defensores-ambientales/>. Acceso: 24 de enero. 2022.

FRONT LINE DEFENDERS. *Análisis global de Front Line Defenders 2020*. Dublin: Front Line Defenders, 2021. Disponible en: [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/global\\_analysis\\_2020\\_spanish\\_web.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/global_analysis_2020_spanish_web.pdf). Acceso: 20 de julio. 2022.

FRONT LINE DEFENDERS. *Casos Chile*. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/cases/location/chile>. Acceso: 22 de enero. 2022.

GAMBOA BALBÍN, A. Acuerdo de Escazú: urgente ratificación para la protección de las defensoras y los defensores ambientales. In: PRIEUR, M.; SOZZO, G.; NÁPOLI, N. *Acuerdo de Escazú Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*. Santa Fe: UNL, 2020. p. 271-279.

GHAZOUL, J.; KLEINSCHROTH, F. A global perspective is needed to protect environmental defenders. *Nature Ecology & Evolution*, v. 2, p. 1340-1342, 2018.

GLAZEBROOK, T.; OPOKU, E. Defending the defenders environmental protectors, climate change and human rights. *Ethics & The Environment*, v. 23, n. 2, p. 83-109, 2018.

GLEASON, J.; MITCHELL, E. Will the confluence between human rights and the environment continue to flow threats to the rights of environmental defenders to collaborate and speak out. *Oregon Review of International Law*, v. 11, n. 2, p. 267-300, 2009.

LARSEN, P. *et al.* Understanding and responding to the environmental human rights defenders crisis: the case for conservation action. *Conservation Letters*, v. 4, n. 3, p. 1-7, 2021.

LE BILLON, P.; LUJALA, P. Environmental and land defenders: global patterns and determinants of repression. *Global Environmental Change*, v. 65, 2020.

LEYVA HERNÁNDEZ, A.; CEREMI, A. El Acuerdo de Escazú ante la situación de riesgo de las personas defensoras ambientales en América

Latina y el Caribe. In: PRIEUR, M.; SOZZO, G.; NÁPOLI, N. *Acuerdo de Escazú Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*. Santa Fe: UNL, 2020. p. 262-270.

MAHER, R. Pragmatic community resistance within new indigenous ruralities: lessons from a failed hydropower dam in Chile. *Journal of Rural Studies*, v. 68, p. 63-74, 2019.

MIDDELDORP, N.; LE BILLON, P. Deadly environmental governance: authoritarianism, eco-populism, and the repression of environmental and land defenders. *Annals of the American Association of Geographers*, v. 109, n. 2, p. 324-337, 2019.

NAGENDRA, H. The global south is rich in sustainability lessons. *Nature*, v. 557, p. 485-488, 2018.

NAVAS, G.; MINGORRÍA, S.; AGUILAR, B. Violence in environmental conflicts: the need for a multidimensional approach. *Sustainability Science*, v. 13, p. 649-66, 2018.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. El pionero Acuerdo de Escazú, protector de los defensores del medio ambiente, entra en vigor el Día de la Madre Tierra. *Noticias ONU*, 22 abr. 2021a. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/04/1491182>. Acceso: 21 de enero. 2022.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Crean un mecanismo de repuesta rápida para proteger a los defensores medioambientales. *Noticias ONU*, 22 out. 2021b. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498842>. Acceso: 21 de enero. 2022.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/75/165, 16 jul. 2020.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*. A/RES/73/165, 21 ene. 2019. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/73/165>. Acceso: 21 de enero. 2022.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/71/281, 3 ago. 2016.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “*El futuro que queremos*”. Asamblea General A/RES/66/288 11 set. 2012. Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de julio de 2012. Disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S). Acceso: 24 de enero. 2022.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. New York; Geneva: ONU, 2011. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf). Acceso: 20 de julio. 2022.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/53/144, 8 mar. 1999.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, 3-14 jun. 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. Acceso: 2 de enero. 2022.

PAUCAR, K. América Latina: crece la criminalización de defensores indígenas y ambientales. *Debates Indígenas*, 1 mar. 2021. Disponible en: <https://debatesindigenas.org/notas/95-AL-criminalizacion-defensores-indigenas-ambientales.html>. Acceso: 2 de enero. 2022.

PAZ, A. J. Latinoamérica sigue siendo la región más peligrosa para los defensores ambientales | Nuevo reporte. *Mongabay*, 13 set. 2021. Disponible en: <https://es.mongabay.com/2021/09/latinoamerica-asesinatos-defensores-ambientales-global-witness/>. Acceso: 26 de enero. 2022.

SCHEIDEL, A. *et al.* Environmental conflicts and defenders: a global overview. *Global Environmental Change*, v. 63, 2020.

SCHNEIDER, F.; KALLIS, G.; MARTINEZ-ALIER, J. Crisis or opportunity? Economic degrowth for social equity and ecological sustainability. Introduction to this special issue. *Journal of Cleaner Production*, v. 18, p. 511-518, 2010.

TANNER, L. Kawas v. Honduras – protecting environmental defenders. *Journal of Human Rights Practice*, v. 3, n. 3, p. 309-326, 2011.

TEMPER, L. *et al.* A perspective on radical transformations to sustainability: resistances, movements and alternatives. *Sustainability Science*, v. 13, p. 747-764, 2018.

TRAN, D. A comparative study of women environmental defenders' anti-violent success strategies. *Geoforum*, n. 126, p. 126-138, 2021.

ÚLTIMA LÍNEA DE DEFENSA. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente. *Global Witness*, 13 set. 2021. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>. Acceso: 20 de julio. 2022.

UNECE – UNITED NATIONS ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *AC/WGP-24/Inf.16*, Information note on the situation regarding environmental defenders in Parties to the Aarhus Convention from 2017 to date, Geneva, 1-3 jul. 2020.

UNECE – COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA. Comité de Política Ambiental. *ECE/CEP/INFORMAL/1999/1*, de 15 de enero de 1999. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. Disponible en: <https://unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/documents/cep43s.pdf>. Acceso: 20 de julio. 2022.

VELÁSQUEZ, F. Amnistía Internacional: la violencia contra defensores del medio ambiente ha pasado los límites aceptables. *Diario UChile*, 8 oct. 2018. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2018/10/08/amnistia-internacional-violencia-contra-defensores-del-medio-ambiente-ha-pasado-los-limites-aceptables/>. Acceso: 22 de enero. 2022.

WATTS, J.; VIDAL, J. Environmental defenders being killed in record numbers globally, new research reveals. *The Guardian*, 13 jul. 2017. Disponible en: <https://www.theguardian.com/environment/2017/jul/13/environmental-defenders-being-killed-in-record-numbers-globally-new-research-reveals>. Acceso: 22 de enero. 2022.

ZEN, Y.; TWANG, F.; CARRASCO, R. Threats to land and environmental defenders in nature's last strongholds. *Ambio*, v. 51, n. 1, p. 269-279, 2022.

Artículo recibido el: 27/01/2022.

Artículo aceptado el: 20/07/2022.



**Cómo citar este artículo (ABNT):**

AGUILAR CAVALLO, G. Los derechos de las y los defensores ambientales – Acuerdo de Escazú y estándares del sistema interamericano en el ordenamiento chileno. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 44, p. 67-99, maio/ago. 2022. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2303>. Acceso: día mes. año.